

Operatividad	Frecuencia / Plazo	
Listado de componentes del departamento técnico de Operaciones con disponibilidad 24 horas, con currículo de vida individual.	Al inicio de la prestación.	Cada vez que se produzca una modificación.
Relación de medios de seguimiento de la operatividad de las unidades.	Al inicio de la prestación.	Cada vez que se produzca una modificación.
Inventario de unidades, medios y otros elementos cedidos por Sasemar.	Anual (diciembre).	
Informes sobre operatividad de embarcaciones y tripulaciones.	Inmediata.	
Informes sobre cada una de las operaciones realizadas.	A la terminación de cada una de las operaciones.	
Acceso al sistema informático conectado al Departamento de Operaciones de Sasemar que permita el seguimiento en tiempo real.	En tiempo real.	
Informe de las unidades y de las incidencias en ese período.	Mensual.	
Notificación de los daños, averías e inoperatividades de cualquier índole de las embarcaciones y medios auxiliares con extensión del alcance y tiempo previsto de reparación o vuelta a la completa operatividad.	Inmediata.	
Comunicación de la Previsión de inoperatividad programada de las unidades.	Como mínimo con 72 horas de antelación.	
Comunicación de la inoperatividad sobrevenida de las unidades, con informe sobre las causas y tiempo previsto para su vuelta a la actividad.	Inmediata.	
Coste mensual tripulación de las embarcaciones desglosado por categorías profesionales.	Anual.	
<hr/>		
Gestión de cobro por servicios	Frecuencia / Plazo	
Notificación de cantidades percibidas.	Trimestral.	
Entrega de copia de la documentación generada por la gestión de cobro en los casos que se demoren en el tiempo.	Trimestral.	

10415 *CIRCULAR aeronáutica 1/2006, de 23 de mayo, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se determinan los procedimientos de disciplina de tráfico aéreo en materia de ruido para el Aeropuerto de Barcelona.*

El artículo 87.3 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, viene a determinar con carácter general la posibilidad de establecer diversas restricciones sobre la conducción de las operaciones aeronáuticas con objeto de reducir su impacto acústico sobre el entorno.

La publicación de la presente circular aeronáutica constituye la aplicación específica de tales procedimientos de disciplina del tráfico aéreo en materia de ruido para el aeropuerto de Barcelona. Para su determinación, se han tenido en cuenta las condiciones establecidas en el citado artículo 87 apartado tres.

Su finalidad es, por tanto, dar cumplimiento a la obligación legal antes indicada, ya que para ser exigibles a las personas a las que van dirigidas (compañías aéreas, explotadores u operadores de aeronaves, pilotos) precisan, de una parte, la publicación de esta disposición de carácter secundario y, de otra parte, darles la debida publicidad a través de la Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP) a que se refiere el capítulo IV del libro Octavo del Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 57/2002, de 18 de enero.

Por tanto, de acuerdo con el procedimiento de aprobación previsto en el artículo 8.3 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y con la disposición adicional tercera de ese mismo cuerpo legal, dispongo:

Artículo primero. *Régimen de utilización de reversas y puestos de estacionamiento durante el período nocturno de 23:00 a 07:00 hora local.*

1. Salvo por razones de seguridad, no se utilizará el empuje de reversa en régimen superior al ralentí en los aterrizajes en las pistas 07L-25R y 02-20.

Cuando las condiciones lo permitan, se recomienda así mismo la no utilización en la pista 07R-25L.

Cuando ocurra la circunstancia de excepción indicada en el primer párrafo, se informará al Departamento de Medio Ambiente del aeropuerto a la mayor brevedad posible.

2. En las posiciones de contacto con el edificio terminal, será obligatorio el uso de las instalaciones de 400 Hz del aeropuerto, así como las de aire acondicionado también del aeropuerto cuando se determine por la compañía aérea que existe necesidad de climatización de la aeronave.

El uso de la unidad auxiliar de potencia (APU) de la propia aeronave, en posición de contacto, no está permitida en el período comprendido entre 2 minutos después de calzos a la llegada y 5 minutos antes de la retirada de calzos a la salida.

Todo ello siempre que no estén operativas o disponibles las unidades fijas y móviles.

3. En las posiciones de estacionamiento remoto, no está permitido el uso de la unidad auxiliar de potencia (APU) de la propia aeronave, salvo:

Aeronaves con fuselaje ancho: 50 minutos antes de su salida y 15 minutos después de su llegada.

Resto de aeronaves: 10 minutos después de calzos a la llegada y 10 minutos antes de la retirada de calzos a la salida.

Artículo segundo. *Procedimientos operacionales y de abatimiento de ruido.*

1. Salvo por razones de seguridad o instrucciones de los Servicios de Tránsito Aéreo basadas en las mismas razones, las aeronaves deberán seguir la trayectoria nominal hasta al menos haber alcanzado los 3.500 pies de altitud.

2. Las operaciones de aproximación y aterrizaje en condiciones meteorológicas visuales (VMC), se llevarán a cabo con un ángulo igual o superior al definido por la Senda de Descenso (GP) del ILS o por el PAPI de cada pista.

3. Todas las aeronaves, salvo por razones de seguridad, deberán seguir procedimientos de abatimiento de ruido, según se indica a continuación:

Despegues:

Se adoptarán de forma preferente las SIDs B-RNAV para aquellas aeronaves cuyas actuaciones les permitan ascender al 6,5%, y alcanzar el mínimo de altitud de 3.500 pies en los puntos previstos de inicio del tramo SID, según se identifican en el AIP.

Para aquellas aeronaves que no puedan realizar lo anterior y vuelen SID's convencionales, se adoptará el procedimiento NADP-2 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), según se describe a continuación:

1. Hasta 1.000 ft sobre la elevación del aeródromo:

Potencia de despegue.

Flaps para despegue.

Ascenso a $V_2 + 20$ a 40 km/h ($V_2 + 10$ a 20 kt).

Se exceptuarán del procedimiento anterior aquellas aeronaves que demuestren que utilizando otros procedimientos producen un menor impacto acústico, los cuales deberán ser comunicados a la Dirección del Aeropuerto con la suficiente antelación, o por razones justificadas de seguridad.

2. A 1.000 ft:

Acelerar hasta V_{zf} manteniendo velocidad de ascenso positiva.

Replegar flaps.

Cuando los flaps estén replegados y manteniendo la velocidad de ascenso positiva, reducir potencia y ascender a $V_{zf} + 10$ a 20 kt.

3. De 1.000 ft a 3.500 ft:

Mantener potencia reducida.

Ascenso a $V_{zf} + 10$ a 20 kt.

4. A 3.500 ft:

Transición a velocidad de ascenso en ruta.

Artículo tercero. *Aeronaves de Estado.*

Las aeronaves de Estado están eximidas del cumplimiento de los procedimientos anteriormente indicados en la estricta medida que sea incompatible con la función de la operación o las características de la propia aeronave.

Disposición final única. *Entrada en vigor y exigibilidad.*

Esta circular aeronáutica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los procedimientos de disciplina del tráfico aéreo en materia de ruido fijados por esta circular aeronáutica para el aeropuerto de Barcelona serán exigibles cuando además se hayan hecho públicos en las Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP) del citado aeropuerto.

Madrid, 23 de mayo de 2006.—El Director General de Aviación Civil, Manuel Bautista Pérez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10416

ORDEN TAS/1814/2006, de 7 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española, la Administración General del Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La finalidad perseguida por la Administración General del Estado con las subvenciones reguladas en esta Orden de bases es la consecución de la igualdad de los ciudadanos en las políticas sociales, promoviendo las condiciones y removiendo los obstáculos, tal y como indican los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución Española, para que dicha igualdad sea efectiva. Y es que, teniendo en cuenta las limitaciones en cuanto a los recursos disponibles que impone el respeto a las exigencias de la estabilidad presupuestaria, la actuación de la Administración General del Estado es prácticamente insuprimible si se tiene en cuenta que la igualdad efectiva en el ejercicio de los derechos sociales requiere del empleo de criterios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público, (artículo 31.2 de la Constitución Española), que aconsejan encomendar a

la Administración que se encuentra en mejor disposición, por las competencias que tiene constitucionalmente atribuidas como garante de la igualdad, su consecución en el ámbito de las políticas sociales.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en virtud del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tiene atribuidas, entre sus funciones, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de planificación y regulación básica del reconocimiento del derecho a una ayuda personalizada a toda persona dependiente, garantizando un sistema de servicios universal, integrado y uniforme; el impulso de los servicios sociales, atendiendo a las competencias estatales en las áreas de bienestar social, y el fomento de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales e impulso del voluntariado social; la dirección, planificación, coordinación y evaluación de las actuaciones en materia de protección y promoción de las familias y la infancia y de prevención de las situaciones de dificultad social de estos colectivos, en el marco de las competencias estatales; el impulso y la coordinación de las políticas sectoriales sobre discapacidad, así como la programación de las actuaciones dirigidas a la atención y apoyo a las personas con discapacidad en el marco de las competencias estatales y el ejercicio de la tutela del Estado respecto a las entidades asistenciales ajenas a la Administración y del protectorado del gobierno sobre las fundaciones benéfico-asistenciales.

Asimismo, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), tiene atribuidas funciones en materia de personas mayores en concreto las derivadas de la creación y puesta en funcionamiento del sistema de protección a las personas en situación de dependencia y el desarrollo de políticas y programas relacionadas con el envejecimiento activo de la población, correspondiéndole igualmente la gestión de los servicios sociales complementarios del sistema de la Seguridad Social y la gestión de los planes, programas y servicios de ámbito estatal para personas mayores y para personas con dependencia.

Es responsabilidad del Estado respaldar a las entidades que operan en este ámbito desde una perspectiva organizativa o institucional, para de este modo fomentar o potenciar la posterior actividad de protección social que han de desarrollar, lo que es plenamente respetuoso con el orden constitucional de competencias, ya que la intervención estatal se justifica por la necesidad de garantizar la igualdad plena en el reparto de las ayudas de que se trata entre todas las organizaciones sociales, cualquiera que sea el territorio en que se localicen sus sedes o realicen sus actuaciones.

Se ha considerado la participación del Consejo Estatal de las Personas Mayores, llevándose a cabo tanto la realización del trámite correspondiente al informe preceptivo emitido por el mismo y previsto en el Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, por el que se regula dicho Consejo Estatal de las Personas Mayores, como el trámite de audiencia, al que hace referencia la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para poder atender estos fines, los Presupuestos Generales del Estado consignan los oportunos créditos.

La presente Orden de bases reguladoras de la concesión de subvenciones se adapta a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJ-PAC) y a la Ley 4/1999, de modificación de la anterior; así como a las prescripciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en lo sucesivo, L.G.S.).

El artículo 17.1 de la L.G.S., dispone que en el ámbito de la Administración General del Estado, los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico Delegado Central y de la Intervención Delegada en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y objeto.*

La presente Orden establece las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El objeto de estas subvenciones será la realización de actuaciones sociales dirigidas a favorecer y apoyar el movimiento asociativo y fundacional de las personas mayores, favorecer las actuaciones de protección a las personas en situación de discapacidad/dependencia y aquellas otras que en definitiva se dirijan al fortalecimiento del Tercer Sector de acción social.

Artículo 2. *Convocatorias.*

Las correspondientes convocatorias se realizarán en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la L.G.S., por Resoluciones de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Dichas convocatorias determinarán el con-